

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: No. 110013103038**2022-00533-00**
ACCIONANTE: JOSELITO VARGAS ROJAS
ACCIONADOS: NUEVA EPS.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JOSELITO VARGAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.009.166 expedida en Cajamarca, en contra de la NUEVA EPS con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. **TUTELAR** mis Derechos Fundamentales de Orden Constitucional a la salud, integridad, a la vida digna, a la seguridad social, conexos con la vida, consagrados en la Carta Política, y que me asisten, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por la NUEVA EPS*
- 2. **ORDENAR** a la institución accionada a autorizar y ordenar **CONTROL COLOPROCTOLOGIA TERCER NIVEL**, Que requiera para contrarrestar mi patología, la cual me fue **ORDENADA POR EL TRATANTE, ASÍ COMO LOS DEMAS MEDICAMENTOS, EXÁMENES, PROCEDIMIENTOS, INSUMOS Y TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERA PARA SALVAGUARDAR MI VIDA.***
- 3. Advertir a las directivas de **NUEVA EPS**, que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales del accionante.*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que se encuentra afiliado al sistema general el salud como cotizante y su diagnóstico es ADENOCARCINOMA DE RECTO SUPERIOR, por lo tanto debe estar bajo continúa supervisión médica.

Señaló que desde el 10 de octubre de 2022, tuvo cita con el especialista de medicina gastroenterología que le ordenó "CITA DE CONTROL CON COLOPROCTOLOGÍA HOSPITAL DE TERCER NIVEL" y por ello, se acercó a la entidad promotora de salud accionada para que le sea autorizada la cita, pero le informaron que ningún especialista tenía agenda y debía esperar.

Que el 21 de noviembre de 2022, le fue ratificada la orden expedida, ya que por el estado avanzado de la enfermedad es necesario iniciar el tratamiento adecuado lo más pronto posible, así que nuevamente se acercó a NUEVA EPS y le reiteraron que no tenían agenda disponible sin tener en cuenta que debe iniciar el tratamiento adecuado para su catastrófica patología.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 13 de diciembre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculadas LA CAROLINA MEDICAL IPS y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, la sociedad vinculada LA CAROLINA MEDICAL IPS dentro del término concedido, guardó silencio, pese de haber sido notificada en los correos enfermeria@lacarolinamedical.com e info@lacarolinamedical.com, de conformidad con la notificación del auto admisorio que obra en el plenario

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: *Informó que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.*

Que es la EPS es quien tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados sin retrasarla de tal forma que ponga en riesgo la vida de los pacientes.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo solicitado por el accionante en lo concerniente a esta entidad.

NUEVA E.P.S.: *Indicó que esa entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante, de conformidad con las patologías que ha presentado mientras se ha encontrado afiliado a la E.P.S.; añadiendo que el señor Vargas Rojas se encuentra en estado activo, en el régimen contributivo.*

Frente a los hechos, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues en todo momento ha actuado de conformidad con la normatividad que regula la materia de seguridad social en salud, y no reposa en el expediente, carta de negación a los servicios de salud emitidas, por el contrario se han autorizado los servicios en la red de prestadores con los que está empresa tiene contrato.

Señaló que respecto a la radicación de los servicios de salud, para que se le puedan atribuir a esta entidad posibles incumplimientos o barreras a la hora de la autorización de las órdenes, se debe acreditar que se realizó el trámite que corresponde como lo son la radicación de las órdenes médicas, lo que no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo solicitado, pues no resulta procedente amparar hechos futuros, o inciertos como lo son la negativa a la autorización de las órdenes médicas de la accionante, pues la vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, situación que no se presenta en este asunto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la NUEVA EPS, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor JOSELITO VARGAS ROJAS, al no autorizar y agendar la CITA DE CONTROL CON COLOPROCTOLOGÍA HOSPITAL DE TERCER NIVEL, conforme lo ordenado por su médico tratante el 10 de octubre y 21 de noviembre de 2022.

En un principio debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela fue consagrada en el ordenamiento constitucional con el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y de asegurar su efectiva protección y aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario o extralimitado de la función pública o por la acción de los particulares, es claro entonces, que a través de ella resulta posible la reclamación de la defensa de los derechos que han sido desconocidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o conculcados por la actividad de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o que afecte gravemente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias establecidas por la ley.

Ahora bien, en atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

Igualmente, las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Respecto a las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-239 de 2019, expuso:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: "la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los

usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio”.

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.”

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas; En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

En lo que concierne al tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, en ciertos y determinados casos, expida una orden genérica para la respectiva Entidad Promotora de Salud; ello ha cobrado mayor vigor en tratándose de enfermedades catastróficas o ruinosas, punto frente al cual ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 1059 de 2006 expuso:

*“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud **cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas**, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” .(Negrilla fuera del texto)*

Precisamente para establecer los casos en los que es procedente o no la orden de tratamiento integral por vía de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-178 de 17 señaló:

“(…) es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable...".

En este asunto, una vez revisada la documental visible allegada con el expediente, se observa el médico tratante ordenó control de coloproctología en hospital de tercer nivel desde el 10 de octubre, que fuera reiterada el 21 de noviembre de 2022, pues según extracto de la historia clínica, se hace necesario para "determinar conducta a seguir" (Folio 9 del escrito y anexos de la tutela), la cual no ha podido realizarse porque no se encuentra autorizada.

Lo anterior, es motivo suficiente para atribuirle la responsabilidad de la prestación del servicio a la Nueva E.P.S., pues bien, como lo ha reiterado la jurisprudencia, las Entidades Promotoras de Salud al tener encomendado la prestación de éste servicio, están en la obligación de garantizar efectivamente el servicio médico prescrito y evitar a los pacientes demoras excesivas en la prestación de los mismos, como ocurre en el caso, en donde no existe autorización y agendamiento de la cita requerida por el señor VARGAS ROJAS, quien después de más de 2 meses de emitida la primer orden médica, su procedimiento se encuentra paralizado.

De otro lado, no es de recibo el pronunciamiento elevado por la Nueva E.P.S., donde afirma que el accionante debe acreditar la radicación de las órdenes médicas y que, no obra dentro del plenario cartas de negación a los servicios de salud, cuándo el señor VARGAS ROJAS manifestó que se acercó a la entidad y allí le indicaban que no había agenda disponible, razón suficiente para entender que se niega el servicio.

Es pertinente resaltar que se hace necesario que se autorice y agende inmediatamente al accionante el servicio médico prescrito y ordenado, para tratar la patología que padece, en tanto que es evidente que los expertos en salud encontraron afectación a su salud y vieron la importancia de ordenarlo a fin de mejorar o evitar poner en riesgo inminente su calidad de vida.

Frente a la solicitud de tratamiento integral solicitado por el accionante, atendiendo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para el efecto, y dada que la patología no está catalogada como catastrófica o ruinosa, como puede observarse en la Resolución 3974 de 2009 expedida por el Ministerio de salud y protección social –donde se encuentran determinadas tales enfermedades- esta no puede ser acogida favorablemente.

Así las cosas, se tiene entonces, que es responsabilidad atribuible a la NUEVA E.P.S., efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que sus usuarios cuenten con los servicios de salud necesarios, en consecuencia, se le ordenará que de acuerdo a sus competencias adelante las acciones necesarias con las I.P.S con quienes tiene contrato activo para que el señor JOSELITO VARGAS ROJAS reciba la autorización y agendamiento de la cita requerida, conforme sus necesidades en salud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor JOSELITO VARGAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.009.166 expedida en Cajamarca, que ha sido vulnerado por la NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante las acciones necesarias para que el señor JOSELITO VARGAS ROJAS reciba el agendamiento de CITA DE CONTROL CON COLOPROCTOLOGÍA HOSPITAL DE TERCER NIVEL, conforme las ordenes medicas del 10 de octubre y 21 de noviembre de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la NUEVA E.P.S., para que, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, acredite su cumplimiento.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8567ccade480ad71ec1f6c56c0269cdb2319a43284741008cd51f747335709cb**
Documento generado en 15/12/2022 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>